

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BERDEZ SAS
Demandado	: GUSTAVO ZAFRA REYES
Radicado	: 2022-728

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 1 de diciembre del 2022 a través del cual se rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia.

El recurrente manifiesta que somos competentes para conocer del presente proceso atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir por el lugar de cumplimiento de la obligación, entendida esta como la ubicación del inmueble urbano objeto del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de su poderdante y en contra de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En auto del 1 de diciembre del 2022, se resolvió rechazar por competencia la demanda ejecutiva singular incoada por BERDEZ SAS a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ZAFRA REYES, como quiera que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá, por tanto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad de Bogotá - Reparto, el competente para conocer de la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código general del Proceso, respecto a las reglas para determinar la competencia territorial.

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues si bien es cierto el objeto del contrato de arrendamiento materia de ejecución se desarrolla en la ciudad de Neiva, atendiendo que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva, las partes en ejercicio de la autonomía contractual no establecieron que las obligaciones derivadas del contrato se cumplieran en la ciudad de Neiva, tales como el pago del canon de arrendamiento entre otras obligaciones, por lo que la competencia para conocer del presente proceso debe delimitarse por el factor territorial y por tanto por el fuero general de competencia establecido en numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, como lo es el domicilio del demandado.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recordemos que el lugar donde está ubicado el bien inmueble objeto de arrendamiento es el factor territorial para delimitar la competencia cuando se promueven un proceso de los que trata el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 1 de diciembre del 2022, en razón a los argumentos expuestos anteriormente.

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 1 de diciembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría proceder con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ